

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RODRÍGUEZ COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103013-2023-00305-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE 09 DE AGOSTO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de 09 de agosto de 2024 y notificado en Estado No. 131 de 12 de agosto de 2024, mediante el cual se fijó el valor de la caución por la suma de \$2.2235.327.629, para que esa decisión sea revocada y, en su lugar, se tenga como caución judicial la documentada mediante la Póliza No. 4271227, que precisamente otorga el amparo de una indemnización hasta de \$4.000.000.000 (suma asegurada), en el caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda. Subsidiariamente, en el evento en que no se acepte la póliza citada, solicito fijar el monto de la caución por la suma asegurada \$121.836.411, que corresponde a un estimación razonable de la cuantía del proceso, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO

PRIMERO: La señora Yeraldin Rodríguez Collazos y su núcleo familiar, por conducto apoderado judicial, impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora María Camila Sánchez Giraldo y HDI Seguros S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Aunque en la demanda las pretensiones aluden a que la cifra de \$2.235.327.629 sea reconocida; verdaderamente se aprecia de bulto que la cuantía es exorbitante y, para fijar la caución, es necesario racionalizar y hacer una cuantificación acorde a lo que, de acuerdo con la ley y con la jurisprudencia, podría ser el máximo valor reconocible mediante fallo; toda vez que no se trata de tomar como referencia el patrón de lo que, como se sabe en muchas veces, de forma arbitraria consignan los demandante como suma pretendida sino que, supone un análisis razonado y técnico de cuál sería la máxima cifra que podría reconocerse en la hipótesis de que prosperaran

las pretensiones de la responsabilidad civil extracontractual y , en este caso, el máximo valor que se podrían llegar a reconocer es la suma de 121.836.411.

TERCERO: La parte demandante y su apoderaron presentaron la demanda y, para evitar la audiencia de conciliación extrajudicial y también evitar que pagar la caución relativa al decreto de las medidas cautelares, solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de HDI Seguros S.A. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-506707 y, a su vez, elevó solicitud de amparo de pobreza, la cual fue concedida por el Despacho mediante el Auto interlocutorio No. 1048 de 03 de noviembre de 2023. No obstante, es menester resaltar las solicitudes de inscripción de la demanda y de amparo de pobreza son actuaciones recurrentes en los procesos cuya representación judicial se encuentra en cabeza del vocero judicial del extremo actor, conforme se acredita con el documento que se adjunta en el presente escrito.

Sobre el particular debe rememorarse que el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso impone a la parte que pretende el decreto de una medida cautelar, la carga de “(...) *prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)*”, imperativo que no tiene aplicación en escenarios donde se reconozca el amparo de pobreza.

CUARTO: En vista de que el Despacho decretó las medidas cautelares en contra de HDI Seguros S.A., el 31 de julio de 2024 el suscrito radicó memorial solicitando al despacho fijar caución judicial a fin de levantar las referidas cautelas a luces del artículo 590 del Estatuto Procesal.

QUINTO: Mediante Auto de 09 de agosto de 2024, el Despacho resolvió “(...) **TERCERO: SEÑALAR caución a la demandada HDI Seguros S.A., por la suma de \$2.235.327.629, por cuenta del presente proceso, para efectos de proceder con el levantamiento de la medida solicitada, la cual puede ser presentada a través de póliza judicial (...)**”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LINEAMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE CAUCIÓN JUDICIAL PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar ruego al Despacho tener en consideración que, tanto las medidas cautelares como la caución judicial para el respectivo levantamiento, al tenor del artículo 590 del CGP, están sujetas a “(...) *la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)*”, criterios que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho en el proveído recurrido mediante el cual se fijó caución por la suma de \$2.2235.327.629, suma que resulta excesiva para el caso concreto.

De cara a lo anterior, debe advertirse que las medidas cautelares decretadas en contra de HDI Seguros S.A. no resultan necesarias para asegurar la efectividad de las pretensiones puesto que, frente a una eventual y remota condena, la Póliza de automóviles No. 4271227, por medio de la cual se vinculó a mi representada al trámite procesal, tiene como suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual el valor de \$4.000.000.000, luego entonces, en caso de fallo favorable para los intereses de la parte demandante, la suma objeto de condena se cubre en su totalidad por la afectación de la póliza No. 4271227, lo cual desestima el criterio de necesidad de la medida cautelar.

A su vez, el análisis de la procedencia de la medida cautelar debe estar relacionado con la proporcionalidad de la misma, aspecto que no fue tenido en cuenta por el Juzgador en cuanto no observó la excesiva e incorrecta tasación de los daños pretendidos, motivo por cual resolvió fijar la caución judicial para el levantamiento de la inscripción de la demanda en contra de HDI Seguros S.A. en la suma de \$2.2235.327.629, tomando como punto de referencia la cuantía estimada en el escrito genitor del proceso pese a que, *prima facie*, se observe que esta no se ajusta a derecho, comoquiera que:

1. El lucro cesante se realizó con base en un estimado del porcentaje de pérdida de capacidad que a la fecha no ha sido determinado por la autoridad competente, es decir, la Junta Regional de Calificación de invalidez, luego entonces, tal daño patrimonial es completamente especulativo e incierto.
2. En adición, no hay lugar a adicionar el 25 % por factor prestacional, por la sencilla razón de que la demandante no acreditó una relación laboral. Aumentar dicho valor es partir de un presupuesto fáctico sin comprobación alguna, como sería la existencia de las prestaciones sociales. Por lo que, sin contrato laboral, no hay lugar a dicho aumento. Sobre el particular, se pone de presente que en el escrito genitor del proceso se indicó que dentro de las pruebas aportadas se encontraba “6. Contrato de trabajo de Yeraldin Rodríguez”, sin embargo, el documento aducido no se encuentra dentro de los anexos allegados con el libelo de demanda.
3. Anudado a lo anterior, bajo la premisa de la relación laboral que se aduce tenía la señora Yeraldin Rodríguez Collazos, no es dable reconocer suma alguna por concepto de incapacidad total temporal comprendida entre el 09 de mayo de 2022 y 09 de noviembre de 2022, comoquiera que a luces de la legislación de laboral y de seguridad social, las incapacidades de origen común son pagadas de la siguiente forma (i) los primeros dos días los debe pagar directamente la empresa, (ii) del tercer día al día 180 las debe pagar la EPS a la que se encuentra afiliada la trabajadora y (iii) a partir de los 180 días las paga el fondo de pensiones. Así pues, no hay lugar a reconocer pago alguno por el periodo en el cual se encontró incapacitada la señora Yeraldin Rodríguez Collazos so pena de

vulnerar el principio de reparación integral que reviste al régimen de responsabilidad civil, máxime cuando el apoderado judicial de los demandantes pretende el pago del 100% de la incapacidad.

4. Finalmente, el apoderado judicial realiza tanto la liquidación del lucro cesante consolidado por incapacidad total temporal como por incapacidad parcial permanente desde el 09 de mayo de 2022, razón por la cual se estaría pagando dos veces el periodo temporal comprendido entre el 09/05/2022 hasta el 09/11/2022, lo cual atenta contra el principio de reparación integral.
5. El daño a la salud se trata de una tipología de perjuicio que nunca ha sido reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no tiene asiento jurídico en el caso de marras.
6. El apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los reclamantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración el perjuicio denominado “pérdida de oportunidad”.
7. En el daño a la vida de relación los valores que reconoce son en pesos y únicamente para la víctima directa, no para las indirectas.
8. La suma pretendida por perjuicios morales desconocen sustancialmente los topes indemnizatorios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia así como también el parámetro de formularlos en pesos colombianos.

Obsérvese que las razones expuestas en precedencia no responden a un análisis exhaustivo del ordenamiento jurídico vigente pues la indebida tasación de los perjuicios pretendidos es evidente a luces de los conceptos básicos de la responsabilidad civil.

Ahora bien, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad, se ilustra al Despacho que una estimación razonable sobre los perjuicios ocasionados a la demandante asciende a la suma de \$121.836.411, valor por el cual subsidiariamente ruego sea la base para fijar la caución judicial en caso de que no se tenga como caución judicial la documentada mediante la Póliza No. 4271227. Ahondando en la liquidación objetiva de las pretensiones manifiesto que se tuvo en consideración (i) la presunción que la señora Yeraldin Rodríguez Collazos devengaba un salario mínimo para la fecha de los hechos que suscitaron el presente litigio, (ii) el reconocimiento del daño moral padecido por el extremo actor de conformidad con la jurisprudencia tal como la sentencia SC 780-2020, mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en \$30.000.000 con ocasión a las lesiones de mediana gravedad padecidas y (iii) el único legitimado

para solicitar el daño a la vida de relación es la víctima directa, como precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de junio de 2017:

“(...) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)¹.

En suma, es arbitraria la valor fijado para prestar la caución judicial a fin de levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la compañía aseguradora que represento bajo el entendido que el Juzgador no atendió a los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad sino que, por el contrario, se limitó a fijar la caución por el valor de la cuantía del proceso, la cual es a todas luces contraria a derecho.

2. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR EL EXTREMO ACTOR

De manera preliminar se debe advertir al Despacho la improcedencia y excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora toda vez que solicitan el pago de 1.860 SMLMV por concepto de (i) perjuicios morales, (ii) daño a la vida de relación, (iii) pérdida de oportunidad y (iv) perjuicio a la salud. Lo anterior, sin que se argumente lo allí pretendido y desconociendo los parámetros establecidos en la legislación civil para su reconocimiento.

Sobre el particular, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, por el contrario, se han de tasar en valores absolutos en la moneda de curso legal, es decir, en pesos colombianos. Así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

Anudado a lo anterior, se resalta el evidente ánimo especulativo de la parte demandante, en tanto que la suma pretendida resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia pues el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha fijado como tope indemnizatorio para casos de muerte el valor de \$72.000.000 para familiares de primer grado de consanguinidad de la víctima directa. Sin embargo, en el caso objeto de estudio no tiene cabida la referida suma debido a que las lesiones padecidas por la señora Yeraldin Rodríguez Collazos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001- 31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

son de mediana gravedad por tratarse de una fractura conminuta de la tibia proximal, frente a la cual no se ha emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, advertir la incorrecta tasación de perjuicios realizado en el escrito genitor del proceso en ningún caso constituye prejuzgamiento puesto que a primera vista y sin mayor dificultad se colige que la formulación de las pretensiones no se ciñen a los criterios que rigen la institución de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico vigente, máxime cuando se prenden modalidades de daño que no son propias de la jurisdicción ordinaria en especialidad civil (daño a la salud) y cuando los montos indemnizatorios superan los baremos jurisprudenciales.

A título de colofón, se colige con claridad absoluta que valor total pretendido \$2.235.327.629 por concepto de perjuicios materiales (\$77.727.629) y extrapatrimoniales (\$2.157.600.000) desconoce los parámetros fijados para el reconocimiento de daños derivados de la responsabilidad civil en la que incurran los demandados, circunstancia que no representa un pormenor en el caso de marras puesto que el Despacho debió tener en cuenta la incorrecta formulación de las pretensiones al momento de fijar la caución judicial solicitada por mi prohijada.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REVÓQUESE el auto de 09 de agosto de 2024 y notificado en Estado No. 131 de 12 de agosto de 2024, mediante el cual se fijó caución por la suma de \$2.2235.327.629 para efectos de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en contra de mi prohijada.

SEGUNDA: TÉNGASE o ACÉPTESE como caución judicial la Póliza de automóviles No. 4271227 expedida por HDI Seguros S.A., la cual se encuentra en el expediente y de la misma se adjunta copiar, para levantar o cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda ya mencionada. Teniendo en cuenta además que el valor asegurado en esa garantía de responsabilidad civil es de \$4.000.000.000.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: En el evento de que no se acepten como caución para levantar la medida cautelar la póliza referida en el numeral anterior, solicito subsidiariamente fijar el valor de la caución por un monto máximo o suma asegurada de \$121.836.411, valor que corresponde al cubrimiento íntegro del valor máximo por el que podría imponerse una condena en la hipótesis de que prosperaran las pretensiones de la parte demandante, tal como se explicó en los fundamentos del recurso.

TERCERA: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de HDI Seguros S.A.

CUARTA: Subsidiariamente interpongo el recurso de Apelación que pido sea concedido.

V. ANEXOS

1. Póliza No. 4271227 que reposa en el expediente por haber sido aportada con el escrito de contestación a la demanda.
2. Listado de procesos en los que el apoderado de la parte demandante solicita simultáneamente amparo de pobreza y medida cautelar de inscripción de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

¡Bienvid@!

Ahora eres parte fundamental de una compañía que trabaja por tu bienestar, el de tu familia y tu patrimonio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI 100%

Número Póliza: 4271227

Anexo: 16

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de RENOVACION
		Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]		Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	
010180104420-74	06/10/2021	01/10/2021	01/10/2022	16	01/10/2021	01/10/2022	
Intermediario		Clave	% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación	
CAROLINA NEIRA RODRIGUEZ		4002689	100,00				

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
TKARGA S A S	830.128.459-9	AV BOYACA NO. 21 - 19 CE MONTEVIDEO LC 25	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6015557500
Asegurado	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
MARIA CAMILA SANCHEZ GIRALDO	1.144.095.202	CR 80 NO. 5 - 220	VALLE CALI	3107537258
Beneficiario	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
FINESA SA BIC	805.012.610-5	CL 12 OESTE NO. 26 A - 12	VALLE CALI	3155835995

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca	Color	TOTAL SUMA ASEGURADA	CONDUCTO DE PAGO
	CHEVROLET	ROJO	\$ 4.033.317.052,00	CONTADO - FACTURACION ANTIC...
	Clase	Código	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA	
	AUTOMOVIL	01601256	05/11/2021	
	Tipo	Ciudad de circulación	PRIMA NETA	PRIMA MENSUAL
	SAIL LTZ MT 1400CC 4P AA	CUNDINAMARCA	\$ 588.664,00	\$ 0,00
	Modelo	Valor asegurado	OTROS CONCEPTOS	OTROS CONCEPTOS
	2018	\$ 31.500.000,00	\$ 194.446,00	\$ 0,00
Motor	Accesorios	GASTOS DE EXPEDICIÓN	GASTOS DE EXPEDICIÓN	
LCU170183580	\$ 0,00	\$ 17.000,00	\$ 0,00	
Chasis	Placa	IVA	IVA	
9GASA52MJ005673	DTN130	\$ 152.020,90	\$ 0,00	
Servicio		PRIMA TOTAL:	PRIMA TOTAL:	
TR. DE PERSONAS PARTICULAR		\$ 952.130,90	\$ 0,00	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 0,00



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI 100%

Número Póliza: 4271227

Anexo: 16

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia 010180104420-74	Fecha de Expedición 06/10/2021	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 01/10/2021	Hasta las 24 horas [d-m-a] 01/10/2022	Anexo Nº 16	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 01/10/2021	Hasta [d-m-a] 01/10/2022	Certificado de RENOVACION
Intermediario CAROLINA NEIRA RODRIGUEZ		Clave 4002689	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación	

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador TKARGA S A S	NIT 830.128.459-9	Dirección AV BOYACA NO. 21 - 19 CE MONTEVIDEO LC 25	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6015557500
Asegurado MARIA CAMILA SANCHEZ GIRALDO	Beneficiario FINESA SA BIC			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca CHEVROLET	Color ROJO	Motor LCU170183580	Servicio TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase AUTOMOVIL	Código 01601256	Accesorios \$ 0,00	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 4.033.317.052,00
	Tipo SAIL LTZ MT 1400CC 4P AA	Ciudad de circulación CUNDINAMARCA	Chasis 9GASA52M4JB005673	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 05/11/2021
	Modelo 2018	Valor asegurado \$ 31.500.000,00	Placa DTN130	PRIMA TOTAL \$ 0,00

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 4.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 31.500.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 31.500.000,00	900000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.817.052,00	
TERREMOTO	\$ 31.500.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 31.500.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 31.500.000,00	900000.00\$ SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	\$ 1.500.000,00	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	\$ 20.000.000,00	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
VIAJE SEGURO	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidas en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI 100%

Número Póliza: 4271227

Anexo: 16

Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010180104420-74	06/10/2021	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	16	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	RENOVACION
		01/10/2021	01/10/2022		01/10/2021	01/10/2022	

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
---------------	-------	-----------------	------------------	-----------------

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
TKARGA S A S	830.128.459-9	AV BOYACA NO. 21 - 19 CE MONTEVIDEO LC 25	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6015557500
Asegurado	Beneficiario			
MARIA CAMILA SANCHEZ GIRALDO	FINESA SA BIC			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

 <p>SEGURO DE AUTOMÓVILES</p>	Marca	Color	Motor	Servicio
	CHEVROLET	ROJO	LCU170183580	TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase	Código	Accesorios	TOTAL SUMA ASEGURADA
	AUTOMOVIL	01601256	\$ 0,00	\$ 4.033.317.052,00
	Tipo	Ciudad de circulación	Chasis	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA
SAIL LTZ MT 1400CC 4P AA	CUNDINAMARCA	9GASA52M4JB005673	05/11/2021	
Modelo	Valor asegurado	Placa	PRIMA TOTAL	
2018	\$ 31.500.000,00	DTN130	\$ 0,00	

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
PERDIDA DE LLAVES	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI 100%

Tomador: TKARGA S A S

Número de identificación: 830.128.459-9

Número Póliza: 4271227 Anexo: 16 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

CLAUSULADO

03/05/2018-1314-P-03-HDIG030507140000-DROI
03/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG0305011100001

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE EL CONDICIONADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y DEMÁS DE INFORMACIÓN NUESTROS PRODUCTOS WWW.HDI.COM.CO <<http://www.hdi.com.co>>

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES

ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

AMPARO PATRIMONIAL

LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO AÇATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.

VALOR ASEGURADO

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA.

FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECCIÓN AL VALOR ASEGURADO QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERÁ EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUÍA DE VALORES DE

VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLDA + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO.

LÍMITE PERMITIDO PARA SUSCRIPCIÓN DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO: 20% DEL VALOR FASECOLDA SIN EXCEDER 13 SMLV.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO FALLECE, LA COMPAÑÍA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO DESCRITO EN CARÁTULA, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑÍA PAGARA UNA PRESTACIÓN IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARÁN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN POR AMBOS OÍDOS, PARÁLISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI 100%

Tomador: TKARGA S A S

Número de identificación: 830.128.459-9

Número Póliza: 4271227 Anexo: 16 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATÓMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ÓRGANOS, O SU AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA, EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
PERDIDA DE LA AUDICIÓN POR UN OIDO 50%
PERDIDA DE LOS DEDOS ÍNDICE Y PULGAR 20%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.50%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
DESFIGURACIÓN FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PÉRDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ÓRGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ÓRGANOS Y, EN NINGÚN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACIÓN, PODRÁ EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACIÓN CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS, VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACIÓN EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUÁTICOS; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE CÓMO SE HUBIERE ORIGINADO. ACCIDENTES DE AVIACIÓN CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORA A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑÍA LE

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI 100%

Tomador: TKARGA S A S

Número de identificación: 830.128.459-9

Número Póliza: 4271227 Anexo: 16 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

DEVOLVERÁ LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACIÓN DE DICHO SERVICIO, LIQUIDAD A PRORRATA.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACIÓN DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO AL SEGURO SERÁ DE 80 AÑOS Y TERMINARÁ AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

POR EL HECHO DE QUE LA COMPAÑÍA RECIBA ALGUNA SUMA POR CONCEPTO DE PRIMAS, DESPUÉS DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO POR LA CAUSA ANTES CITADA, NO SE PERDERÁN LOS EFECTOS DE DICHA TERMINACIÓN. EN CONSECUENCIA, DICHA PRIMA SERÁ REEMBOLSADA AL ASEGURADO.

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS

TERRITORIO COLOMBIANO

LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS

BOGOTÁ: (+57 1)307 83 20
NACIONAL: 018000 129 728
#204 DESDE OPERADORES MOVISTAR - TIGO - CLARO

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TÉRMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLÍTICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TÉRMINOS DE LA RENOVACIÓN SE ENTENDERÁN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DE RENOVACIÓN, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACIÓN.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACIÓN DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACIÓN SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRÁ SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DÍAS DE ANTELACIÓN.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI 100%

Tomador: TKARGA S A S

Número de identificación: 830.128.459-9

Número Póliza: 4271227 Anexo: 16 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

PARTES	SOLICITO AMPARO DE POBREZA
2023-00305, YERALDIN RODRIGUEZ COLLAZOS - BRYAN STEVEN GARCIA URREGO - JUAN DANIEL RODRIGUEZ COLLAZOS Y OTROS vs. HDI SEGUROS S.A - MARIA CAMILA SANCHEZ GIRALDO	SI
2021-00054, DANNY DANESSA LONDOÑO COLLANTES vs GLORIA SOTO DE VALENCIA	SI
2023-00015, CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO Y OTROS vs HDI SEGUROS S.A. Y OTROS	SI
2022-00324, JIMMY ANDRES GOMEZ - NURY ALEJANDRA GONZALEZ - MARIA JULIANA vs VICTOR VICENTE MORENO GALVIS - ELIZABETH PEREA MARTINEZ - HDI SEGUROS S.A.	SI
2023-00093, CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ Y OTROS vs MILTON ALBERTO MOSQUERA PADILLA - NELLY HURTADO VIVEROS - HDI SEGUROS S.A. Y OTROS	SI
2022-00256, JEFFERSON ANDRES CAICEDO ZUÑIGA - DULCE MARIA CAICEDO GOMEZ - MARIANGEL CAICEDO GOMEZ vs CESAR AUGUSTO ALVAREZ SEPULVEDA - MARIA NIDIA RIOS - HDI SEGUROS S.A.	SI
2021-00014, YEINER FABIAN LOAIZA MARIN - LUCIANA LOAIZA BASANTE Y OTROS vs JOSE LUIS RIASCOS Y HDI SEGUROS S.A	SI
2022-00269, EDGAR BALDRICH MINA - ZULMA VANESSA BALDRICH MINA - MARITZA MINA INSUASTY vs HANNAHI CAMILA CABRERA GONZALEZ - MIGUEL GUSTAVO CABRERA PORTILLA Y OTROS	SI
2022-00362, CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO Y OTROS vs HAROLD DUVAN LOZANO LONDOÑO Y OTROS	SI
2024-00094, GENIS MELISSA BEJARANO SALAZAR vs ANA MARIA RUIZ HURTADO Y LIBERTY SEGUROS S.A.	SI
2020-00093, JHON SAULO CARDENAS OROZCO vs. HDI SEGUROS S.A	SI
2021-00061, JOSE EFRAIN VALLEJO ROMERO Y OTROS vs YEIMI LOPEZ ROJAS	SI

(Somos los apoderados del asegurado) - 2020-00282, ESTHER JULIA CHAMORRO vs MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.	SI
2022-00250, MARIA RUBIELA GRIJALBA - DORIS EUGENIA AVILA CASTELLANOS - FERNANDO ANTONIO AVILA CASTELLANOS vs HÉCTOR FABIO MORA RIVERA, BANCOLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	SI
2022-00347, BLANCA INES GUARNIZO OSORIO - DANIEL PEÑA GUARNIZO - CESAR ANDRES PEÑA GUARNIZO vs CARLOS ALFREDO LOPEZ CAMPO Y OTROS.	SI
2021-00019, ANDERSON MAURICIO CHAÑAG ENRIQUEZ - STEVEN ALEXANDER CHAÑAG ENRIQUEZ - JHOANA ELIZABETH CHAÑAG ENRIQUEZ vs FRANCISCO JAVIER CHAÑAG - JENNY ADRIANA OBANDO ERAZOY - ALLIANZ SEGUROS SA	SI
2021-00316, NESTOR OMAR DIAZ COLONJE - SANTIAGO DIAZ CABRERA vs WILMER MEJIA GARCIA Y OTROS TIENE AMPARO DE PROBREZA COMPAÑÍA SBS	SI
2020-00034, MARIA LUCY PINZON RIAÑO vs GERSAIN ROJAS TIENE AMPARO DE POBREZA - COMPAÑÍA CHUBB	SI
2022-00065, EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA vs EDISON BENITES RUIZ, JHON MARIO MORENO RAMIREZ Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA SBS - SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	SI
2021-00087, NORBAIRO ALEXANDER VALENCIA - ISABELLA VALENCIA MONTEALEGRE - INGRID YASMIN MONTEALEGRE GAVIRIA vs JOSE YOVANNY SALAZAR GALEANO - ADDEMIR RODRIGUEZ GARCIA - EXPRESO PRADERA PALMIRA - SBS CONCEDE AMPARO DE POBREZA	SI
2021-00089, GERMAN ANDRES OSORIO SALAZAR Y OTROS vs WILMER ORLANDO GONZALEZ Y OTROS - sbs - concede amparo de pobreza	SI
2021-00117, LEIDY JOHANA MUÑOZ RUALES vs UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA - CHUBB	SI
2022-00080, LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, EYLEEN LORENA VALENCIA GONZALEZ Y ALEJANDRO SANCLEMENTE VALENCIA vs EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO	SI
2020-00117, BRAYAN LIBARDO CERON ESCALANTE vs COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	SI

2024-00002, ARMANDO BOLAÑOS RAMOS vs COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	SI
2023-00294, MARIA DIOSELINA VIVEROS - JEAM POOL ANGULO VIVEROS - YOISER ESTID VIVEROS Y OTROS vs COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS - JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES	SI
2023-00181, HUGO FERNELIS MURILLO VALENCIA - CATALINA OREJUELA DE MUÑOZ Y OTROS vs ALVARO ENRIQUE SOTO NARVAEZ Y OTROS	SI
2023-00109, MARIA ELENA PEREA MONTANO Y OTROS vs ARISTIDES MORENO BECERRA - JULIAN DAVID CAICEDO ENCARNACIÓN - MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS	SI
2019-00142, AMANDA URQUINA DIAZ vs RICARDO ROJAS MINDA - JAIME VÁSQUEZ BERNAL	SI
2024-00112, LINA MARIA LOSADA LEON - ANA DE JESUS LEON MOSQUERA Y OTROS vs JOSE ROBINSON RUBIO OROZCO - SOFIA ECHEVERRI OBANDO Y OTROS	SI
2021-00056, JOSE ALONSO ANDRADE BARONA - LUCIA RAMIREZ CERON vs RODOLFO BASTOS LOPEZ - MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY	SI
2018-00228, CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA vs JHON WAYNER CERON, ROSALBA SOTO DE AREVALO, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, RADIO TAXI AEROPUERTO	SI
2020-00121, VIRGINIA PRECIADO Y OTROS vs COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	SI
2023-00261, DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO - JUAN CARLOS GRISALES GONZALEZ - ANTONELLA DIAZ GONZALEZ Y OTROS vs WALTER HERNAN VARGAS CORTES - BANCOLOMBIA S.A. - EXPRESO BRASILIA S.A. - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	SI
2023-00270, ALEXANDER TIQUE SANABRIA vs COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	SI
2019-00104, TANIA LISBETH RODRIGUEZ CIFUENTES - WESLEY STEVEN YASCURAN RODRIGUEZ - LUIS ALVARO PERDOMO LOPEZ - JHON ROBERT RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS vs TAXIS VALCALI SA Y OTROS	SI
2021-00022, NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO vs CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA	SI

2020-00139, GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE - AUGUSTO AGUIRRE VELASQUEZ - AMPARO HINCAPIE GRAJALES vs FABIO ANTONIO ZAPATA YEISON FERNEY ALONSO MINA - COMPAÑIA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A	SI
---	----

CONCEDIDO	COMPAÑÍA
SI	HDI
SI	LIBERTY
SI	HDI
SI	LIBERTY

SI	MAPFRE
SI	MAPFRE
SI	MAPFRE
SI	ALLIANZ SEGUROS S.A.
SI	SBS
SI	CHUBB
SI	SBS
SI	SBS
SI	SBS
SI	CHUBB
SI	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
SI	MUNDIAL

SI	MUNDIAL
----	---------